

Tema

La presente Ley tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo para la ejecución del Programa de Ordenamiento Territorial de la Provincia de Formosa (POT-For).-

Autor

PODER EJECUTIVO

LEY N° 1660

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

TÍTULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1°.- OBJETO

La presente Ley tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo para la ejecución del Programa de Ordenamiento Territorial de la Provincia de Formosa (POT-For), con el fin de promover el desarrollo económico y social a través de la ocupación del espacio físico en forma armónica con la preservación de todos los recursos naturales, en particular de los bosques nativos, conforme lo establecido en la Ley General del Ambiente N° 25.675, la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos N° 26.331, la Ley Provincial de Ecología y Ambiente N° 1060 y el Código Rural (Ley N° 1314) de la Provincia de Formosa.

Art. 2°.- DEFINICIONES.

El Ordenamiento Territorial es la herramienta técnica para la planificación y gestión de uso del suelo en el ámbito provincial, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, 39, 40, 45, 46, 47 y 49 de la Constitución Provincial, que tiene por finalidad conciliar en forma equilibrada y armónica, el proceso de desarrollo económico y social que promueve la Provincia, con la conservación del ambiente, la preservación de los recursos naturales, la promoción de su explotación racional y la ocupación eficiente y equitativa del territorio provincial.

Denomínase Programa de Ordenamiento Territorial de la Provincia de Formosa (POT-For) a la herramienta de gestión ambiental (art. 12, Ley N° 26.331), integrada por el conjunto de acciones administrativas y técnicas, mediante el cual la Autoridad de Aplicación formula las propuestas de ocupación del espacio físico y uso sustentable del territorio provincial, con el fin de adecuarlo a las políticas y objetivos de desarrollo general establecidos por la Provincia.

Art. 3°.- FINES.

Sin perjuicio del objeto enunciado en el artículo 1°, son fines de la presente

Ley:

- a) Desarrollar un procedimiento administrativo para el ordenamiento territorial, sobre la base de la zonificación en función de sus características ambientales, aptitudes agroecológicas y usos productivos, estableciendo los criterios para los cambios de uso del suelo a través de los instrumentos e incentivos para la gestión territorial establecidos en la presente.
- b) Asegurar un desarrollo socio-económico equilibrado y sustentable del territorio, promoviendo a la vez, la mejora en la calidad de vida de la población y la conservación de los recursos naturales de la Provincia.
- c) Valorizar el territorio con sentido estratégico, sus recursos naturales tangibles e intangibles y los servicios ambientales que brindan los diferentes ecosistemas representados en el territorio de la Provincia, incluyendo la diversidad biológica como base para el desarrollo sustentable de la economía provincial.
- d) Efectuar un Ordenamiento Territorial de todos los ambientes naturales de la Provincia de Formosa, incluyendo las especificaciones de la Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos.
- e) Promover las potencialidades productivas del territorio para el desarrollo humano, teniendo en cuenta las restricciones y limitaciones ambientales, el potencial agronómico, la aptitud del suelo y la preservación de los ecosistemas.
- f) Planificar la conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales y la gestión del territorio de manera sustentable, procurando su ordenamiento integral y equitativo, atendiendo en forma conjunta a las prioridades de la producción y de la conservación.
- g) Asegurar que el procedimiento administrativo de ordenamiento territorial se desarrolle como proceso continuo y permanente, con participación ciudadana, conforme a las exigencias de la Ley General del Ambiente N° 25.675, la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos N° 26.331 y la Ley Provincial de Ecología y Ambiente N° 1060, a los fines de asegurar su actualización en forma periódica, atendiendo a los avances en el conocimiento científico, las innovaciones tecnológicas y la introducción de nuevas actividades económicas que contribuyan al desarrollo de la Provincia.
- h) Promover los mecanismos e instrumentos legales, administrativos y financieros que doten al gobierno provincial de los recursos económicos y medios materiales que estimulen a las personas físicas o jurídicas sujetas a los términos de la presente, para la adopción de prácticas productivas ambientalmente adecuadas, así como permitir la compensación de los servicios ambientales contemplados en la Ley N° 26.331.
- i) Propender a la utilización de la tierra rural conforme a su función social, acorde a lo establecido en el artículo 45 de la Constitución Provincial, favoreciendo programas que atiendan a la equidad en los indicadores de tenencia de la tierra y donde la valorización fundiaria sea el resultado de innovaciones productivas y de gestión, y no de la mera

especulación inmobiliaria.

Art. 4°.- PRINCIPIOS E INTERPRETACIÓN ARMÓNICA.

El Ordenamiento Territorial se ajustará a los principios establecidos en el artículo 4° de la Ley General del Ambiente N° 25.675, en congruencia con los artículos 4°, 5°, 7°, 8°, 11, 14, 16, 17 y 18 de la Ley Provincial de Ecología y Ambiente N° 1060.

El POT-For será aplicado en forma articulada, consistente y en consonancia con la legislación ambiental vigente y el Código Rural (Ley N° 1314).

Art. 5°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La presente Ley es de orden público y la clasificación del territorio establecida en la zonificación del Programa de Ordenamiento Territorial será aplicable a todo el ámbito provincial, con las salvedades establecidas en la presente respecto de los ejidos municipales o las comisiones de fomento. Estarán sometidas a su cumplimiento todas las personas humanas y jurídicas, tanto públicas como privadas, que sean propietarias o arrendatarias de tierras rurales.

El POT-For será igualmente aplicable a quienes desarrollen actividades en tierras fiscales, cualquiera fuese el título invocado o el estado del trámite de adjudicación de propiedad.

No se aplicarán la zonificación, ni los instrumentos de gestión territorial establecidos por la presente dentro de los ejidos municipales o de las comisiones de fomento, sin perjuicio de la obligación que tienen los municipios de considerar los objetivos que persigue la presente norma en la elaboración de sus planes ordenadores locales, con el fin de articular el ordenamiento del territorio dentro del ejido municipal, con el ordenamiento del territorio aplicable en el ámbito rural sujeto a los términos de la presente, conforme lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 1.028.

Quedan exceptuados de las restricciones al cambio de uso de la tierra, todos los proyectos de infraestructura promovidos por los organismos del Estado Nacional, Provincial o los Municipios, sin perjuicio de que los objetivos del POT-For deben ser considerados en los procesos de autorización o aprobación que correspondan.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Art. 6°.- PROCEDIMIENTO.

El procedimiento de ordenamiento territorial es el conjunto de acciones técnicas y administrativas de planificación del uso y la ocupación del espacio físico que ejecuta la Autoridad de Aplicación, en forma interdisciplinaria, participativa e ininterrumpida con

revisiones periódicas, conformando el Programa de Ordenamiento Territorial de la Provincia de Formosa (POT-For) como herramienta de gestión ambiental, en los términos de la Ley Nacional N° 25.675, artículos 8°, 9° y 10, la Ley Provincial N° 1060, Título II, Capítulo I, y la Ley Nacional N° 26.331, artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9°.

En la elaboración de sus lineamientos, el POT-For deberá contemplar los planes y programas de infraestructura y desarrollo a ser llevados a cabo por la Nación y la Provincia, como también la incidencia que tendrán los planes de uso del suelo elaborados por las municipalidades en el ámbito de sus ejidos, respecto de las zonas rurales contiguas. La Autoridad de Aplicación deberá fomentar una campaña de educación ambiental basada en la difusión de los contenidos de esta Ley.

Art. 7°.- ETAPAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL POT-FOR.

El procedimiento de ordenamiento territorial se compone de las siguientes etapas, en los plazos y condiciones que establezca la reglamentación, sin perjuicio de lo establecido para la aprobación del POT-For por la presente en el artículo anterior y sus concordantes:

a) ETAPAS DE ESTUDIOS TÉCNICOS Y CIENTÍFICOS:

Se integra con los estudios y trabajos científicos realizados por equipos interdisciplinarios de la Autoridad de Aplicación o a solicitud de ésta, con el fin de establecer los fundamentos científicos, técnicos, sociales, económicos y ambientales para la elaboración, adecuaciones y modificaciones al POT-For en las instancias de revisión periódica.

Los Estudios Técnicos y Científicos identificarán las prioridades en la conservación, aptitud para la transformación y cambios de uso del suelo, expansión de la actividad productiva o incorporación de nuevas actividades agropecuarias o forestales, modificaciones en la zonificación o en la tipología vegetal, en función de la conservación de bosques nativos y otros ecosistemas, debiendo reflejar los avances en el conocimiento científico respecto de los recursos naturales objeto de la protección de la presente y los avances en las técnicas utilizadas para el desarrollo de la actividad productiva en forma sustentable.

b) ETAPA DE ELABORACIÓN Y PLAZOS DE REVISIONES AL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO (POT-For):

El POT-For será sometido a revisiones en forma periódica, en plazos no mayores a cuatro (4) años. Toda revisión del POT-For deberá asegurar la instancia de participación ciudadana, conforme a la Ley General del Ambiente N° 25.675, la Ley N° 26.331, la Ley Provincial N° 1060 y lo establecido en la reglamentación de la presente.

Las revisiones y modificaciones al POT-For serán elaboradas por la Autoridad de Aplicación, en base a los estudios científicos y técnicos elaborados conforme al inciso anterior del presente y ponderando las necesidades de articular en forma transversal los objetivos que persigue la presente, asegurando la intervención correspondiente de los organismos de la administración provincial con competencias

sectoriales específicas.

Las modificaciones realizadas en sucesivas revisiones al POT-For deberán mantener los criterios de protección de los ambientes naturales de la Provincia.

c) ETAPA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA:

Finalizada la Etapa de Elaboración del POT-For establecida en el inciso anterior, será responsabilidad de la Autoridad de Aplicación su publicación en el Boletín Oficial y en uno o más diarios de edición y circulación regional, por término de tres (3) días, a fin de que todo interesado pueda tomar conocimiento para emitir su opinión en la forma y tiempo que determinará la reglamentación de la presente; igual procedimiento será seguido en cada una de las Etapas de Revisión del POT-For.

La Autoridad de Aplicación deberá, además, disponer la difusión del proyecto de revisión del POT-For en Internet y facilitar su circulación en forma electrónica con el fin de asegurar el acceso a la información de los ciudadanos y sectores interesados.

Sin perjuicio de la realización de la audiencia pública, de conformidad con lo establecido en el Título V de la Ley N° 1060 y su reglamentación, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la realización de otras modalidades e instancias de consulta, para asegurar una participación ciudadana efectiva en el proceso de revisión y el involucramiento de comunidades locales, atendiendo a razones fundadas de extensión territorial, especificidad y complejidad de la materia, condiciones locales u otras razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

Concluida la instancia de participación ciudadana, la Autoridad de Aplicación enviará las revisiones y modificaciones del POT-For para su homologación por la Legislatura. Aprobadas las revisiones, las mismas serán publicadas en el Boletín Oficial y enviadas a la Dirección General del Catastro Territorial, para la inscripción de las modificaciones en los registros correspondientes.

Art. 8°.- REGISTRO DE LA ZONIFICACIÓN EN EL SISTEMA CATASTRAL PROVINCIAL.

La Autoridad de Aplicación remitirá a la Dirección General del Catastro Territorial toda la información y las instrucciones para el levantamiento y publicación de mapas generales y zonales de la Provincia en los que figuren las zonificaciones, categorías y fisonomías vegetales contempladas en la presente. La zonificación establecida en el POT-For será remitida por la Autoridad de Aplicación para su registro en el sistema catastral provincial mediante la correspondiente inscripción en las matrículas de cada parcela.

En las revisiones y actualizaciones sucesivas que se efectúen al POT-For, se remitirán los cambios producidos en la zonificación a la Dirección General del Catastro Territorial para su correspondiente registro.

Art. 9°.- El Registro de la Propiedad Inmueble y la Dirección General del Catastro

Territorial, no asentarán inscripción de ninguna escritura pública que importe traslado o modificaciones de dominio de un inmueble rural, si no se acredita mediante el certificado catastral correspondiente y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24 del Código Rural, la zonificación establecida por el POT-For, las autorizaciones para la transformación y cambio de uso del suelo y, en su caso, los cambios otorgados en virtud de los instrumentos para la gestión territorial establecidos en el Título V de la presente.

Los certificados e informes que emitan ambos organismos precitados deberán consignar la información relativa a la zonificación del POT-For y cualquier autorización para la transformación y cambio de uso del suelo informados por la Autoridad de Aplicación, como también, de corresponder, cualquier cambio producido en virtud de los instrumentos para la gestión territorial establecidos en el Título V de la presente.

Los escribanos, jueces y demás funcionarios habilitados por ley, deberán incorporar la información provista sobre esta materia por los organismos mencionados, en los instrumentos de transferencia, modificación y/o constitución de derechos reales sobre inmuebles rurales previstos en el Libro IV del Código Civil y Comercial.

TÍTULO III

DE LA CLASIFICACIÓN DEL TERRITORIO PROVINCIAL

Art. 10.- ZONIFICACIÓN.

El POT-For establece una clasificación del espacio físico en Zonas de Ordenamiento Territorial (art. 11), Grupos Fisonómicos (art. 12) y Categorías (art. 13).

Art. 11.- CLASIFICACIÓN DEL TERRITORIO POR ZONAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

Denomínase "Zona de Ordenamiento Territorial" a las divisiones efectuadas por el POT-For en el territorio provincial, atendiendo a las características geográficas, usos productivos predominantes y ecosistemas característicos. Las Zonas de Ordenamiento Territorial establecidas en la escala provincial, determinan los porcentajes máximos de cambio de uso del suelo admisibles en la escala parcelaria. El POT-For distingue las siguientes Zonas de Ordenamiento Territorial, según el Anexo Cartográfico I.

- a) Zona Corredores.
- b) Zona Central y Oriental.

Art. 12.- CLASIFICACIÓN DEL TERRITORIO POR GRUPOS FISONÓMICOS.

El POT-For abarca a todos los ambientes provinciales reconociendo los siguientes grupos fisonómicos, conforme a las especies y formaciones vegetales consignados en el Anexo A de la presente:

- a) Bosque Alto (BA).
- b) Bosque Bajo (BB).
- c) Otros ambientes (OA).
- d) Áreas transformadas (AT).

Las transformaciones y valores máximos de cambios de uso que se produzcan a escala parcelaria serán los que fueron establecidos para cada Zona de Ordenamiento Territorial y Grupo Fisonómico.

Las áreas transformadas deberán ser incluidas junto a los demás grupos fisonómicos existentes a los efectos de considerar la totalidad de la superficie pasible de ser habilitada para la transformación, según las limitaciones y restricciones establecidas para cada zona. Toda solicitud de autorización de transformación y cambios de usos de suelo que se otorgue a escala parcelaria, en cualquiera de las Zonas de Ordenamiento Territorial y categorías por protección de bosques nativos establecidas en el POT-For, requerirá la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental conforme a los artículos 27 y concordantes de la presente, con su correspondiente Plan de Gestión Ambiental (PGA) acompañada por cartografía e información técnica sobre las fisonomías existentes, apropiada a la escala parcelaria para la cual se solicite la autorización.

La Autoridad de Aplicación podrá efectuar las adecuaciones que estime pertinentes al Anexo A, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 7º, de acuerdo a los avances en el conocimiento científico, biológico y del comportamiento de los ecosistemas forestales comprendidos en las fisonomías contempladas en el presente artículo, las cuales serán incorporadas a la siguiente revisión del POT-For a ser enviada a la Legislatura Provincial.

Art. 13.- CLASIFICACIÓN DEL TERRITORIO POR CATEGORÍAS DE PROTECCIÓN DE BOSQUES NATIVOS.

Denomínase "Categoría" a los espacios del territorio provincial clasificados de acuerdo a la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos N° 26.331, identificadas según el Anexo Cartográfico II que se acompaña a la presente. En concordancia con la Ley N° 26.331, se distinguen las siguientes categorías de bosques nativos:

- a) Categoría I (rojo).
- b) Categoría II (amarillo).
- c) Categoría III (verde).

Art. 14.- CATEGORÍA I.

Se incluyen dentro de la Categoría I, encontrándose sujeta a las restricciones establecidas en la Ley N° 26.331 y su reglamentación, las formaciones boscosas comprendidas en las siguientes áreas, conforme al Anexo Cartográfico II:

- a) Parque Nacional Río Pilcomayo.
- b) Reserva Natural Formosa.
- c) Área Núcleo de la Reserva de la Biosfera Riacho Teuquito.
- d) Planicie de inundación del Río Paraguay.
- e) Albardones de los Departamentos Laishí, Formosa y Pilcomayo (con exclusión del albardón del Arroyo Lindo, clasificado en Categoría II).
- f) Una franja de cien (100 mts.) metros a cada una de las márgenes de los ríos y riachos permanentes, según cartografía disponible de la autoridad hídrica competente, cien (100 mts.) metros a cada una de las márgenes del Riacho Teuquito y quinientos (500 mts.) metros a cada una de las márgenes de los ríos Bermejo-Teuco y Pilcomayo en las márgenes del territorio formoseño.
- g) El área de la Estancia “La Fidelidad” demarcada como Categoría I conforme Anexo Cartográfico III.

Art. 15.- CATEGORÍA II.

Se incluyen dentro de la Categoría II, las formaciones boscosas comprendidas en las siguientes áreas, encontrándose sujeta a las restricciones establecidas en la Ley N° 26.331 y su reglamentación, conforme al Anexo Cartográfico II:

- a) Las áreas tampón y de transición correspondientes a la Reserva de Biosfera Riacho Teuquito.
- b) Las áreas correspondientes a la Reserva de Biosfera Laguna Oca que no hayan sido clasificadas dentro de la Categoría I por pertenecer a la planicie de inundación del Río Paraguay.
- c) El albardón del Arroyo Lindo.
- d) Las áreas inundables del Bañado La Estrella, conforme a la Ley N° 1471 y su Decreto Reglamentario N° 921/05 con extensión hasta el cruce con la ruta provincial N° 26.
- e) El área de la Estancia “La Fidelidad” demarcada como Categoría II conforme Anexo Cartográfico III.
- f) En forma transitoria se incluyen asimismo a las formaciones boscosas localizadas en tierras sujetas a propiedad comunitaria de comunidades aborígenes. Dichas comunidades podrán solicitar a la autoridad de aplicación el cambio de categoría a cualquiera de las otras dos categorías establecidas en la Ley N° 26.331, planteando asimismo los mecanismos de protección y gestión de dichas áreas.

Art. 16.- CATEGORÍA III.

Se incluyen dentro de la Categoría III las formaciones boscosas conforme al Anexo Cartográfico II, estableciendo en la misma las siguientes subcategorías según la zonificación establecida en el POT-For:

Categoría III a): Formaciones boscosas dentro de la Zona Corredores no comprendidas en

las categorías I y II.

Categoría III b): Formaciones boscosas dentro de la Zona Central y Oriental no comprendidas en las categorías I y II.

Regirán en estas subcategorías las limitaciones respectivas a la transformación y al cambio de uso de la tierra para cada zona, así como la obligación de presentar un Estudio de Impacto Ambiental previo, conforme el artículo 27 y concordantes.

Art 17.- ZONA CORREDORES.

Esta zona comprende el territorio provincial tal como se incluye en el Anexo Cartográfico I adjunto a la presente y se caracteriza por constituir corredores que permiten la conexión de ecosistemas afines y el movimiento de especies entre los mismos cuya configuración original y base conceptual fuera elaborado oportunamente por la Administración de Parques Nacionales (APN). Se incluyen dentro de esta zona a las áreas protegidas, ecosistemas y tierras que revisten interés para la conservación de la biodiversidad, en especial de las aves (AICAS), siendo caracterizados por la baja presencia de áreas cultivadas y escasa población urbana. Sin perjuicio de lo establecido respecto a la preservación de ecosistemas con alto valor de conservación, predominan los usos de ganadería extensiva y la actividad forestal sustentable.

En la Zona Corredores, se admitirán transformaciones y cambios de uso del suelo de hasta un máximo del veinte por ciento (20 %) de la superficie de cada predio. En los predios con diversas unidades fisonómicas, la superficie resultante podrá distribuirse a criterio del propietario, titular de derecho real con facultad suficiente, arrendatario autorizado mediante escritura pública o adjudicatario de tierras fiscales, en la medida en que no se superen los siguientes valores:

Hasta diez por ciento (10%) de los bosques altos (BA);

Hasta sesenta por ciento (60 %) de los bosques bajos (BB);

Hasta sesenta por ciento (60%) de otros ambientes (OA).

Art. 18.- ZONA CENTRAL Y ORIENTAL.

Comprende el territorio provincial tal como se incluye en el Anexo Cartográfico I adjunto a la presente y se caracteriza por su mayor integración a las actividades agropecuarias y forestales que se llevan a cabo en tierras con transformación antrópica preexistente. En esta zona se radican los principales núcleos productivos actuales y la mayor cantidad de proyectos productivos propuestos, además de agrupar los principales núcleos urbanos e infraestructura instalada. Los usos predominantes son la actividad agrícola, la ganadería intensiva y extensiva y la actividad forestal.

En la Zona Central y Oriental, se admitirán transformaciones y cambios de uso del suelo de hasta un máximo del sesenta por ciento (60 %) de la superficie de cada predio. En los predios con diversas unidades fisonómicas, la superficie resultante podrá distribuirse a

criterio del propietario, titular de derecho real con facultad suficiente, arrendatario autorizado mediante escritura pública o adjudicatario de tierras fiscales, en la medida en que no se supere el sesenta por ciento (60 %) de la superficie de bosques altos ni el sesenta por ciento (60%) de la superficie de bosques bajos.

En los Departamentos Formosa, Laishí y Pilcomayo la transformación sobre bosques altos no podrá superar el treinta por ciento (30%) de la superficie ocupada por estas fisonomías.

TÍTULO IV

DE LAS AUTORIZACIONES A LA TRANSFORMACIÓN Y AL CAMBIO DE USO DEL SUELO

Art. 19.- LAS AUTORIZACIONES A LA TRANSFORMACIÓN Y EL ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO.

El Programa de Ordenamiento Territorial se aplicará a escala parcelaria mediante las autorizaciones para la transformación y cambios de uso, a solicitud de los titulares del dominio, de derecho real con facultad suficiente, arrendatario autorizado mediante escritura pública o adjudicatario de tierras fiscales con certificación actualizada del Instituto de Colonización y Tierras Fiscales, atendiendo a las restricciones establecidas por zona y categoría de ordenamiento territorial y en función de los grupos fisonómicos presentes en el predio o los predios para los cuales se requiera la autorización.

En la aplicación de las autorizaciones para la transformación y cambio en el uso del suelo contempladas en el POT-For, serán de aplicación adicional, cuando se reúnan las condiciones requeridas, los instrumentos flexibles de gestión ambiental territorial establecidos en la presente ley, sin perjuicio de las excepciones previstas. Podrán acumularse los instrumentos flexibles a estas excepciones.

Art. 20.- CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN.

Previo a toda solicitud de transformación y cambio de uso del suelo, el titular de dominio del predio, de derecho real con facultad suficiente, arrendatario autorizado mediante escritura pública o adjudicatario de tierras fiscales, solicitará a la Dirección General del Catastro Territorial el Certificado de Zonificación POT-For para el predio o predios para los cuales se solicite la transformación o cambio de uso.

Art. 21.- AUTORIZACIONES PARA LA TRANSFORMACIÓN Y EL CAMBIO DE USO DEL SUELO.

Toda solicitud de autorización para la transformación o cambio de uso del suelo, deberá respetar las restricciones y limitaciones establecidas en el POT-For de acuerdo a la

zonificación, categorías y los grupos fisonómicos a nivel parcelario, sin perjuicio de las excepciones previstas para el caso de resultar imposible alcanzar los porcentajes de transformación autorizados para la totalidad del predio.

En los casos en que un predio quede comprendido tanto en la Zona Corredores como en la Zona Central y/o Oriental, se calcularán por separado los porcentajes de cambio de usos a habilitar en cada sector del predio, según lo establecido en los artículos 17 y 18.

Quedan exceptuados los predios de hasta veinte (20) hectáreas cuyo propietario, titular de derecho real o adjudicatario, se encuentre registrado en el Instituto PAIPPA o pertenezcan a comunidades aborígenes, no habiendo limitaciones en dichas superficies para los cambios de uso del suelo sobre fisonomías no boscosas. En estos predios menores de veinte (20) hectáreas, en ningún caso podrá afectarse a un cambio de uso una superficie de bosques superior a las diez (10) hectáreas, en concordancia con lo establecido en el artículo 2° de la Ley Nacional N° 26.331.

Art. 22.- Una vez aprobados los proyectos de transformación y cambio de uso del suelo y otorgada la autorización correspondiente por la Autoridad de Aplicación, deberá remitirse la información referida a la superficie total autorizada a transformar, así como las transformaciones y cambios de uso autorizadas sobre cada grupo fisonómico, para su correspondiente inscripción en el registro de transformaciones y cambios de uso del suelo a escala parcelaria en el Catastro Parcelario.

A fin de perfeccionar la inscripción, el solicitante o responsable del proyecto acompañará dentro del plazo de ciento ochenta (180) días de concluida la transformación y cambio de uso del suelo y las tareas previstas en el Plan de Gestión Ambiental, la resolución emitida por la Autoridad de Aplicación y el informe técnico de la parcela correspondiente a las transformaciones, suscripto por agrimensor habilitado. No se admitirán nuevas solicitudes de transformación y cambio de uso del suelo respecto de predios sobre los cuales se hayan otorgado autorizaciones y su inscripción no haya sido perfeccionada.

La Autoridad de Aplicación llevará un registro de las transformaciones y cambios de uso del suelo autorizados conforme a la presente, la cual será de acceso público, en formato electrónico, con la indicación de los datos catastrales correspondientes al predio sobre el cual se haya otorgado el permiso.

Art. 23.- La superficie total de las cortinas forestales pertenecientes a proyectos aprobados con anterioridad a la sanción del POT-For, computará como superficie forestal según la fisonomía que tenga conforme al artículo 12, a los fines de nuevos pedidos de cambio de uso del suelo.

A partir de la sanción del POT-For, a los fines de aprobar nuevos proyectos productivos

que impliquen cambios de uso del suelo, las superficies comprendidas por las cortinas forestales y por los sistemas silvopastoriles se computarán como áreas transformadas. Los sistemas silvopastoriles serán considerados transformaciones y cambios de uso del suelo y serán sujetos a las exigencias del artículo 27 y concordantes.

Art. 24.- En los ambientes de peladares de origen antrópico de las planicies de divagación antigua de los Ríos Pilcomayo y Bermejo, será permitida la reforestación con especies nativas y la siembra de diversas especies forrajeras. Los proyectos para la realización de estas actividades deberán ser presentados ante la Autoridad de Aplicación para su análisis y, de resultar procedentes, su autorización. Una vez autorizados los proyectos, estas áreas serán registradas por la Autoridad de Aplicación y la Dirección General del Catastro Territorial, pero no serán computadas como cambio de uso del suelo.

Art. 25.- En aquellos casos de chacras abandonadas o lotes con pasturas implantadas que se encuentren afectadas por la invasión de malezas leñosas, para su limpieza deberá presentarse un pedido de autorización a la Autoridad de Aplicación, quien fijará las condiciones exigibles. Por tratarse de recuperación de antiguos lotes agrícolas, estos trabajos de limpieza no implicarán la presentación de proyectos productivos de cambio de uso del suelo, ni su respectivo estudio de impacto ambiental. Una vez autorizados los trabajos de limpieza, estas áreas serán registradas por la Autoridad de Aplicación y la Dirección General del Catastro Territorial y quedarán computadas como cambio de uso del suelo.

Art 26.- Para la limpieza de pastizales o pajonales naturales invadidos por malezas leñosas, deberá presentarse un pedido de autorización ante la Autoridad de Aplicación con la correspondiente justificación técnica.

Art. 27.- ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.

Toda solicitud de autorización para la transformación o cambio de uso del suelo deberá ser acompañada por un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) conforme lo establecido en la Ley Nacional N° 26.331, el artículo 28 de la Ley N° 1060 y la reglamentación de la presente, en función de su envergadura, alcances, afectación a los entornos de áreas protegidas y comunidades aborígenes, la conectividad inter e intrapredial en especial en la Zona Corredores, Áreas de Importancia para la Conservación de Aves (AICAS), sitios de interés especial para la conservación y tutela del patrimonio cultural y arqueológico y reservas de biosfera, junto a su correspondiente Plan de Gestión Ambiental (PGA).

El Estudio de Impacto Ambiental será asimismo requerido para todo proyecto o programa de aprovechamiento en bosques nativos sujetos a la Categoría II o III de la Ley N° 26.331, conforme a las categorías establecidas en el artículo 13 de la presente.

El Estudio de Impacto Ambiental y el PGA propuesto en consecuencia, deberán asegurar la compatibilidad de la transformación o cambio de uso solicitado con los objetivos del POT-For, consignando los grupos fisonómicos o combinaciones de éstos a ser transformados, según los porcentuales de los mismos susceptibles de ser transformados por zona, y en especial con la conservación de los bosques nativos y otros ambientes con alto valor de conservación.

Una vez aprobado el Estudio de Impacto Ambiental y su correspondiente PGA, éste será de cumplimiento obligatorio para el requirente. El incumplimiento con el PGA –salvo aquellos casos justificados en razones de fuerza mayor y no atribuibles a la responsabilidad del titular del dominio, sus dependientes, arrendatarios o contratistas responsables de la transformación o cambio de uso– o no mediando solicitud de prórroga debidamente fundada, importará la caducidad de la autorización otorgada y, en su caso, la pérdida de la caución, garantía financiera o similar, otorgada a favor de la Autoridad de Aplicación en el artículo 30, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente.

Las autorizaciones para la transformación y cambio de uso otorgadas por la Autoridad de Aplicación caducarán, además, en los siguientes casos:

- a) A los dos (2) años sin que se inicie la ejecución de las acciones contempladas en el PGA para la transformación y no medie solicitud fundada para la prórroga de la misma;
- b) Habiéndose iniciado la ejecución de las acciones contempladas en el PGA para la transformación, las mismas se interrumpan por un período superior a los dos (2) años, contados desde la citada interrupción, sin mediar solicitud fundada de prórroga;
- c) Constatada la falsedad de datos materiales consignados en la solicitud, cuando éstos se refieran a las superficies a transformar;
- d) En aquellos casos que determine la Autoridad de Aplicación, conforme a la reglamentación de la presente.

Art. 28.- I) ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL PARA CAMBIOS DE USO DEL

SUELO

Se establecen tres (3) categorías para los estudios de impacto ambiental que deberán acompañar las solicitudes de transformación y cambio de uso del suelo, en función de la dimensión, envergadura y complejidad de los mismos.

Las categorías según los alcances de los estudios de impacto ambiental son las siguientes:

- a) Estudio de Impacto Ambiental (Complejidad Mayor):

Para proyectos que impliquen un cambio de uso del suelo total en el predio superior a mil (1.000) hectáreas, contabilizando las superficies previamente transformadas, más las previstas por el proyecto en cuestión. Quedan incluidos en esta categoría los proyectos considerados de Impacto Relevante para el Desarrollo Sustentable en los términos del

artículo 34 de la presente.

b) Informe Ambiental (Complejidad Intermedia):

Para proyectos que impliquen entre cien (100) y mil (1.000) hectáreas de cambio de uso del suelo total en el predio, contabilizando las superficies previamente transformadas, más las previstas por el proyecto en cuestión.

c) Descripción Ambiental (Complejidad Baja):

Para proyectos que impliquen cambios de uso del suelo total en el predio inferior a cien (100) hectáreas, contabilizando las superficies previamente transformadas, más las previstas por el proyecto en cuestión.

Conforme lo establecido en el artículo 21 precedente, quedan exceptuados de la presentación de la Descripción Ambiental, los predios de hasta veinte (20) hectáreas cuyo propietario, titular de derecho real o adjudicatario se encuentre registrado en el Instituto PAIPPA o pertenezcan a comunidades aborígenes.

II) TIPOS DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA PARA CAMBIOS DE USO DEL SUELO.

Conforme con lo exigido por la Ley General del Ambiente N° 25.675, la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos N° 26.331, la Ley Provincial de Ecología y Ambiente N° 1060 y la presente, se establecen los siguientes procesos de participación pública en forma previa a la aprobación de proyectos para la transformación y el cambio de uso del suelo:

a) Audiencia Pública.

1. Todos los EsIA que comprendan superficies mayores de mil (1.000) hectáreas de cambio de uso del suelo total en el predio, contabilizando en ese total las superficies previamente transformadas y las previstas por el proyecto en cuestión.

2. Todos los EsIA de proyectos considerados de Interés Relevante para el Desarrollo Sustentable en los términos del artículo 34 de la presente.

b) Consulta Pública.

Todos los informes referidos a superficies comprendidas entre cien (100) y mil (1.000) hectáreas de cambio de uso del suelo total en el predio, contabilizando en ese total las superficies previamente transformadas y las previstas por el proyecto en cuestión.

c) Difusión Pública.

Todas las Descripciones Ambientales de proyectos que impliquen menos de cien (100) hectáreas de cambio de uso del suelo total en el predio, contabilizando en ese total las superficies previamente transformadas y las previstas por el proyecto en cuestión.

III) ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL.

Para permisos de aprovechamiento forestal o concesiones forestales otorgados conforme al Código Rural, los EsIA a ser presentados corresponderán a los tipos señalados conforme al siguiente esquema:

a) Estudio de Impacto Ambiental (Complejidad Mayor):

Para superficies superiores a doscientas cincuenta (250) hectáreas.

b) Informe Ambiental (Complejidad Intermedia):

Para superficies de entre cincuenta (50) a doscientas cincuenta (250) hectáreas.

c) Descripción Ambiental (Complejidad Baja):

Para superficies de entre diez (10) y menos de cincuenta (50) hectáreas.

Estarán exceptuadas de presentación de EsIA las solicitudes de permiso de extracción forestal que se lleven a cabo en predios menores a diez (10) hectáreas, sin perjuicio de la obligación de observar los objetivos del POT-For.

IV) TIPOS DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL.

Conforme con lo exigido por la Ley General del Ambiente N° 25.675, la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos N° 26.331, la Ley Provincial de Ecología y Ambiente N° 1060 y la presente, se establecen los siguientes procesos de participación pública en forma previa a la aprobación de proyectos de aprovechamiento forestal:

a) Audiencia Pública.

Todos los EsIA que comprendan superficies mayores de doscientas cincuenta (250) hectáreas de aprovechamiento forestal.

b) Consulta Pública.

Todos los informes referidos a superficies comprendidas entre cincuenta (50) y doscientas cincuenta (250) hectáreas de aprovechamiento forestal.

c) Difusión Pública.

Todas las Descripciones Ambientales de proyectos que impliquen entre diez (10) y menos de cincuenta (50) hectáreas de aprovechamiento forestal.

V) SOLICITUDES DE PRÓRROGA.-

Las solicitudes de prórroga deberán ser presentadas de manera fundada, con referenciación al EsIA, Informe o Descripción y el PGA presentados oportunamente para el otorgamiento de la autorización de transformación o cambio de uso del suelo, así como de los permisos de aprovechamiento forestal, debiendo estar suscripto por el titular de dominio y el profesional responsable del PGA. Cuando se constate la falsedad de datos materiales respecto a las superficies a transformar o aprovechar, la autoridad de aplicación iniciará las actuaciones sumariales del caso.

VI) APROVECHAMIENTO DE LA MADERA RESULTANTE.

En todos los casos se deberán consignar, conforme a las Guías Metodológicas que a dicho efecto elabore la Autoridad de Aplicación según la complejidad del proyecto, las condiciones para la retirada y aprovechamiento de la madera proveniente de desmontes o cambios de uso del suelo, incluyendo los sistemas de aprovechamiento bajo modalidad silvopastoril, asegurando su utilización sustentable. La Autoridad de Aplicación

desarrollará, en conjunto con Universidades u otras entidades de reconocida trayectoria científica y técnica, alternativas para un mejor aprovechamiento de la biomasa cuando ésta no sea susceptible de ser utilizada con fines madereros, mediante su transformación energética, ya sea a través de la generación eléctrica mediante la producción de biogás, pelletización, sintetización de hidrocarburos, producción de leña y carbón, o cualquier otro método o técnica debidamente aprobada por la Autoridad de Aplicación.

Art. 29.- PLAZOS Y TRÁMITE PARA LA AUTORIZACIÓN.

Ingresa una solicitud de transformación y cambio de uso del suelo o de aprovechamiento forestal en las dependencias de la Autoridad de Aplicación conforme lo establece la presente Ley y su reglamentación, la decisión definitiva respecto de la autorización deberá adoptarse en un plazo máximo de noventa (90) días, sesenta (60) días y cuarenta y cinco (45) días, respectivamente, para los Estudios de Impacto Ambiental, los Informes de Impacto Ambiental y las Descripciones Ambientales, pudiendo extenderse por otro período igual de noventa (90) días en los casos de proyectos contemplados en el Título V de la presente, previa resolución fundada.

Transcurridos sesenta (60) días más desde el vencimiento de los plazos establecidos en los párrafos precedentes, el solicitante podrá interponer un pedido de pronto despacho requiriendo la decisión de la Administración en los términos del artículo 29 del Decreto-Ley N° 971/80. El silencio se considerará como la negativa a la solicitud de transformación y cambio de uso del suelo y habilitará la instancia a la vía judicial que corresponda.

Art. 30.- GARANTÍAS POR LA PREVENCIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL.

La Autoridad de Aplicación podrá requerir del titular del dominio, de derecho real con facultad suficiente, arrendatario autorizado mediante escritura pública o adjudicatario de tierras fiscales, en solicitudes de transformación y cambio de uso, un seguro, caución o garantía similar a los efectos de afianzar el PGA presentado junto al estudio de impacto ambiental, conforme al artículo 27 precedente.

Este requisito será graduado por vía reglamentaria en función de la envergadura de la solicitud, la naturaleza del proyecto para el cual se solicita la transformación y la zonificación, pudiendo en su caso, exceptuar el afianzamiento del PGA para pequeños productores.

Igual exigencia se requerirá a los proyectos de aprovechamiento sustentable en las categorías II y III del artículo 13.

En aquellos casos en los cuales, en violación a los términos autorizados por la Autoridad de Aplicación conforme lo establecido en el PGA, se produzcan transformaciones mayores a los límites establecidos para cada zona y formación por tipología de vegetación o fisonomía, la Autoridad de Aplicación podrá, previo sumario y

derecho de defensa, ejecutar la garantía, ingresando lo producido al fondo forestal establecido en el artículo 47.

Art. 31.- TRANSFORMACIONES Y CAMBIOS DE USO NO AUTORIZADOS.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, en los casos en que se produzca la transformación total o parcial de alguno o todos los grupos fisonómicos por casos fortuitos tales como incendio, inundación o prácticas agronómicas degradantes, la superficie afectada mantendrá su zonificación y categorización, como también las restricciones aplicables en función de la misma, sin perjuicio de quedar sujeto a programas de restauración en los términos de la presente Ley.

En los casos de transformaciones no autorizadas por ausencia de permiso o infracción a los términos del mismo, incendio o desmonte, sin perjuicio de las sanciones previstas en los artículos 49 y 50 de la presente, los titulares de dominio u otros derechos reales, arrendatarios, empresarios rurales y profesionales que hayan intervenido en los hechos serán inscriptos en el Registro de Infractores, previo sumario administrativo y derecho de defensa, no pudiendo presentar nuevas solicitudes de transformación, ni continuar con la prosecución de solicitudes en trámite, hasta tanto no se haya cumplido la sanción impuesta, abonándose íntegramente la multa.

En los casos de empleo de técnicas de fuego controlado o prescripto, las mismas deberán ser autorizadas por la Autoridad de Aplicación, contando con la fundamentación técnica pertinente y atendiendo a la Ley Nacional N° 26.562 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para Control de Actividades de Quema.

Art. 32.- RECOMPOSICIÓN DEL DAÑO.

a) En los casos de adecuación por transformaciones o cambios de uso del suelo llevados a cabo sin la autorización pertinente o que se hayan apartado de los términos de la misma, y que a su vez correspondan trabajos de restauración y/o recomposición, o mitigación de efectos degradantes en el ambiente, las tareas a realizarse deberán considerar las siguientes pautas directrices conforme a la reglamentación:

1. Reforestación prioritaria en los predios transformados cuando se trate de bosques altos, priorizando la repoblación con ejemplares representativos del sistema previo a su transformación.
2. Manejo silvícola con el fin de mejorar las condiciones del bosque alto y/o bajo, en aquellos casos donde la transformación no haya resultado en desbosque o desmonte.
3. Clausura de sistemas de bosque alto, bajo o en otros ambientes, con el fin de permitir una recuperación paulatina de las fisonomías afectadas siempre que resultare imposible técnicamente o inconveniente ambientalmente proceder según los supuestos de los apartados 1 y 2 de este inciso.
4. Las medidas de restauración y/o mitigación deberán ser presentadas dentro del plazo de

ciento ochenta (180) días a los efectos de su evaluación y aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de su facultad de imponerlas de oficio ante el incumplimiento en el plazo señalado. En caso de efectos degradantes del ambiente que pudieran ser mitigados de manera inmediata, no se aplicará el plazo precitado a fin de permitir una acción rápida y eficaz en virtud a los principios preventivos y precautorios de la normativa ambiental.

5. En aquellos casos que se acredite que no fuera viable la recomposición y/o restauración de los ambientes degradados, la Autoridad de Aplicación deberá acudir a la justicia ordinaria a fin de exigir ya sea el pago de una indemnización sustitutiva destinada al Fondo Provincial de Bosques o bien la adquisición por parte del infractor de otros predios con fisonomías similares a las transformadas con el objeto de conservarlas, salvo el supuesto que el infractor ofrezca voluntariamente esta última opción.

Toda acción de recomposición se hará sobre las superficies transformadas sin autorización y en la parte que exceda las superficies a que hubiera tenido derecho a transformar según la zonificación y los grupos fisonómicos transformados.

b) La reglamentación establecerá pautas orientadoras respecto de la valorización de los daños causados por las transformaciones y cambios de uso del suelo no autorizados, considerando los siguientes criterios:

1. Servicios ecosistémicos brindados por las fisonomías transformadas en materia de conservación de la diversidad biológica;
2. Protección de cuencas hídricas y conservación de los suelos;
3. Captura y secuestro de dióxido de carbono;
4. Usos alternativos, como el turismo o la investigación científica, mediante los cuales se conserven las fisonomías transformadas.

Podrán incorporarse criterios de valorización de servicios ambientales surgidos de regímenes de derecho internacional respecto de los cuales la República Argentina sea parte. En ningún caso podrá valorizarse el daño al ambiente en un monto menor al valor de las superficies transformadas sin autorización, incluyendo los costos de las tareas de transformación.

TÍTULO V

INSTRUMENTOS PARA LA GESTIÓN SUSTENTABLE DEL TERRITORIO

Art. 33.- El Programa de Ordenamiento Territorial de la Provincia de Formosa contempla los siguientes instrumentos para la gestión sustentable del territorio, los cuales serán de aplicación a escala parcelaria:

- a) Derechos Suplementarios para las autorizaciones de transformación y cambio de uso del suelo para proyectos de impacto relevante para el desarrollo estratégico y sustentable y;

b) Derechos Transferibles a la transformación potencial y cambio de uso del suelo.

En ambos casos la Autoridad de Aplicación deberá comunicar a la Dirección General del Catastro Territorial, la resolución que autoriza los derechos suplementarios de transformación y las transferencias de transformación potencial autorizados, con el objeto de que se asienten en los registros catastrales correspondientes, procediéndose de igual manera que lo establecido en el artículo 22.

Art. 34.- PROYECTO DE IMPACTO RELEVANTE PARA EL DESARROLLO ESTRATÉGICO Y SUSTENTABLE.

Los titulares de los inmuebles rurales, de derecho real con facultad suficiente, arrendatario autorizado mediante escritura pública o adjudicatario de tierras fiscales, al momento de requerir la autorización para la transformación y cambio de uso del suelo y siempre que se reúnan los criterios y lineamientos establecidos en el presente título, podrán requerir el otorgamiento de mayor superficie a transformar en virtud del Derecho Suplementario establecido en la presente. Esto permitirá incrementar la superficie del predio con aptitud de ser transformada, siempre que dicha transformación o cambio de uso de suelo sea necesario para el desarrollo de proyectos considerados de importancia estratégica para la Provincia, por su contribución al desarrollo sustentable en los términos del artículo siguiente.

Art. 35.- Son considerados de Impacto Relevante para el Desarrollo Estratégico y Sustentable aquellos proyectos, actividades o emprendimientos que reúnan, de conformidad con las pautas de ponderación que establezca la Autoridad de Aplicación, los requisitos establecidos en el artículo siguiente, adicionales a la Evaluación de Impacto Ambiental y su correspondiente PGA, siempre que el incremento requerido se encuentre dentro de la cantidad de superficie nominal asignada por la Autoridad de Aplicación con el fin de compensar el incremento en las transformaciones autorizadas en virtud de los derechos suplementarios establecidos en el artículo 39.

Art. 36.- Los proyectos considerados de Impacto Relevante para el Desarrollo Estratégico y Sustentable, deberán demostrar en forma fehaciente el cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) Elaborar un PGA que asegure la conservación de los bosques nativos y otros ecosistemas de relevancia para la Provincia, de acuerdo al POT-For;
- b) Promover el desarrollo integral del interior de la Provincia;
- c) Impulsar la transformación e industrialización de los productos forestales madereros y no madereros, con agregación de valor local, en los términos de la Ley N° 1314 y la Ley N° 488;
- d) Demostrar un impacto social positivo en términos de ocupación, mano de obra directa y

empleo indirecto en el interior del territorio provincial;

e) Contribuir al fortalecimiento de las capacidades organizativas de los pequeños productores para la actividad productiva, incluyendo la conformación de consorcios, cooperativas u otras organizaciones asociativas similares;

f) Contribuir a conformar cuencas productivas, a la diversificación de la actividad agrícola, ganadera y forestal, mediante la introducción de nuevos cultivares, acreditando altos niveles de productividad o la mejora en la genética animal o vegetal.

Art. 37.- Los Proyectos de Impacto Relevante para el Desarrollo Estratégico y Sustentable deberán cumplir con las pautas y parámetros que establezca la Autoridad de Aplicación en virtud de las facultades otorgadas en los artículos precedentes.

A estos efectos, la Autoridad de Aplicación promoverá y fomentará la creación de cuencas productivas, entendiendo por tales, la agrupación de actividades productivas afines de manera de optimizar el aprovechamiento de recursos compartidos y la sinergia del capital, equipamiento, conocimiento técnico, economía de escala, infraestructura de transporte, energía y sistemas de logística, de manera de contribuir al desarrollo económico y social de la Provincia y en especial de las regiones del interior.

Las organizaciones de pequeños productores podrán aumentar en forma gradual y contra resultados verificables, el porcentaje a transformar o cambiar de uso de los predios.

Art. 38.- AUTORIZACIÓN A LA TRANSFORMACIÓN SUPLEMENTARIA.

En los casos previstos en el artículo precedente, la Autoridad de Aplicación podrá otorgar mediante acto administrativo fundado, una autorización suplementaria a transformar la superficie del predio, en forma adicional a la permitida según la zonificación establecida en la presente.

Esta autorización suplementaria podrá incrementar las superficies a transformar o cambiar de uso de un veinte por ciento (20 %) a sesenta por ciento (60 %) del predio en la Zona Corredores, mientras que en la Zona Central y Oriental, podrá incrementarse de sesenta por ciento (60 %) a ochenta por ciento (80%) de la superficie parcelaria.

En todos los casos, las superficies adicionales a transformar quedarán sujetas a que no se superen los valores máximos de transformación establecidos por grupo fisonómico, conforme a los artículos 17 y 18 y los siguientes incisos:

a) Zona Corredores. Máximo sesenta por ciento (60 %) de la superficie del predio, en la medida en que no se superen los siguientes valores:

Hasta sesenta por ciento (60 %) de los bosques altos (BA). En los Departamentos Formosa, Laishí y Pilcomayo, la transformación sobre bosques altos no podrá superar el treinta por ciento (30%) de la superficie ocupada por estas fisonomías;

Hasta sesenta por ciento (60 %) de bosques bajos (BB);

b) Zona Central y Oriental. Máximo ochenta por ciento (80 %) de la superficie del predio, en la medida en que no se supere el límite de sesenta por ciento (60 %) de bosques altos (BA), ni el sesenta por ciento (60%) de bosques bajos (BB). En los Departamentos Formosa, Laishí y Pilcomayo, la transformación sobre bosques altos, no podrá superar el treinta por ciento (30%) de la superficie ocupada por estas fisonomías.

Las solicitudes y las autorizaciones para transformaciones y cambios de uso del suelo correspondientes a los Proyectos de Impacto Relevante para el Desarrollo Estratégico y Sustentable, seguirán los procedimientos establecidos en el Título IV de la presente, así como lo que establezca la reglamentación.

Todo proyecto enmarcado en el artículo 35 de la presente será sometido a Audiencia Pública, independientemente de la superficie a transformar.

Art. 39.- SUPERFICIE ASIGNADA A PROYECTOS DE IMPACTO RELEVANTE PARA EL DESARROLLO ESTRATÉGICO Y SUSTENTABLE.

En los casos de solicitudes para la autorización suplementaria para la transformación o cambio de uso a ser destinados a Proyectos de Impacto Relevante para el Desarrollo Estratégico y Sustentable, se establece una superficie de trescientas mil (300.000) hectáreas, prorrateadas en forma proporcional a la superficie ocupada por cada Zona de Ordenamiento Territorial establecidas en el POT-For de la siguiente forma:

Zona Corredorescien mil (100.000) hectáreas.

Zona Central y Oriental..... doscientas mil (200.000) hectáreas.

Estas superficies asignadas a cada zona no podrán ser aumentadas. Ante la aprobación de Proyectos de Impacto Relevante para el Desarrollo Estratégico y Sustentable, se reducirán las cantidades disponibles de superficie nominal, en igual cantidad a las que fueren asignadas al incremento en la superficie a transformar por el otorgamiento de cada autorización suplementaria, hasta agotar la superficie total destinada a la compensación de los proyectos presentados.

Las reducciones a la superficie nominal se imputarán a cada proyecto por el cual se apruebe una solicitud según la zona en que se encuentre el predio en el cual se desarrolle el proyecto solicitado. Las autorizaciones suplementarias serán otorgadas para cada zona conforme a la disponibilidad de superficies a compensar en la misma zona, hasta agotar la superficie nominal.

No podrán otorgarse autorizaciones suplementarias para la aprobación de proyectos en una zona si ya hubiera sido agotada la totalidad de la superficie nominal disponible en dicha zona.

Regirán para estas solicitudes las exigencias establecidas en el artículo 30 para afianzar los compromisos asumidos en el PGA, en salvaguarda de los daños que eventualmente puedan producirse al ambiente.

DERECHOS TRANSFERIBLES A LA TRANSFORMACIÓN POTENCIAL Y CAMBIO DE USO DEL SUELO.

Art. 40.- ALCANCES.

Se denomina Derecho Transferible a la Transformación Potencial y Cambio de Uso del Suelo al instrumento jurídico a través del cual un propietario, titular de derecho real con facultad suficiente o adjudicatario de tierras fiscales transfiere a otro el potencial de transformación a que tuviese derecho de acuerdo a la zonificación y las fisonomías presentes en un predio determinado. Perfeccionada la transferencia del potencial de transformación, no será admisible efectuar cambios de uso del suelo en el predio cedente, pudiendo incrementarse la superficie a transformar en el predio cesionario hasta el límite de la superficie transferida.

a) Podrá transferirse el potencial de transformación y cambio de uso del suelo entre diferentes predios rurales sujeto a restricciones a la transformación y al cambio de uso conforme a la zonificación, siempre que los predios intervinientes en la transferencia estén dentro de la misma Zona de Ordenamiento Territorial y conforme al siguiente esquema:

1. Zona Corredores. Máximo sesenta por ciento (60 %) de la superficie del predio, en la medida en que no se superen los siguientes valores:

Hasta sesenta por ciento (60 %) de los bosques altos (BA). En los Departamentos Formosa, Laishí y Pilcomayo, la transformación sobre bosques altos, no podrá superar el treinta por ciento (30%) de la superficie ocupada por estas fisonomías;

Hasta sesenta por ciento (60 %) de bosques bajos (BB);

2. Zona Central y Oriental. Máximo ochenta por ciento (80%) de la superficie del predio en la medida en que no se supere el límite de sesenta por ciento (60 %) de bosques altos (BA), ni el sesenta por ciento (60%) de bosques bajos (BB). En los Departamentos Formosa, Laishí y Pilcomayo, la transformación sobre bosques altos no podrá superar el treinta por ciento (30%) de la superficie ocupada por estas fisonomías.

Las transferencias únicamente podrán ser autorizadas entre superficies del mismo grupo fisonómico. Podrá transferirse el potencial de transformación y cambio de uso del suelo únicamente hasta el límite de transformación admitida para cada zona de Ordenamiento Territorial y cada grupo fisonómico a nivel parcelario.

b) No se admitirá la transferencia del potencial de transformación entre diferentes zonas de Ordenamiento Territorial ni entre predios que linden con áreas protegidas sujetas a la máxima restricción de uso contemplada en la presente para las áreas denominadas Categoría I, establecidas en el artículo 14.

c) Se denominan predios cedentes a los que transfieren el potencial a transformar y cambiar de uso del suelo; y predios cesionarios a los que incrementen su potencial de transformación. Sólo se podrá ceder hasta los límites superiores de transformación y cambio de uso permitido en cada predio conforme a la zonificación correspondiente.

- d) El procedimiento de transferencia será formalizado mediante instrumento público suscrito entre los titulares de los predios cedentes y cesionarios, previa tramitación de la certificación de zona ante la Dirección General del Catastro Territorial y la intervención por parte de la Autoridad de Aplicación de la presente. Para ser oponibles a terceros, las transferencias del potencial de transformación y cambio de uso del suelo deberán ser inscriptas en la Dirección General del Catastro Territorial y en el Registro de la Propiedad Inmueble. Cumplido este requisito, el predio cesionario podrá incrementar su superficie susceptible de cambio de uso, mientras que el predio cedente verá reducida su superficie potencial a transformar. En caso de venta, herencia, cesión u otro tipo de transferencia de derechos referidos al inmueble, se mantendrán las limitaciones a la transformación y cambio de uso cedidos mediante el presente mecanismo.
- e) En el caso de tierras de propiedad comunitaria aborigen, regirá lo prescrito en la Ley N° 426.

Art. 41.- Podrán acumularse los instrumentos de gestión sustentable del territorio a nivel parcelario establecidos en los artículos 34 a 40 de la presente.

TÍTULO VI

PUBLICIDAD Y REGISTRO

Art. 42.- DE LOS REGISTROS.

Sin perjuicio de las funciones que ejerce la Dirección General del Catastro Territorial conforme al artículo 20 y concordantes, la Autoridad de Aplicación llevará los siguientes registros, adecuando los vigentes en la actualidad a la presente por vía reglamentaria:

- a) Derechos Suplementarios;
- b) Derechos transferidos para la transformación potencial y cambio de uso del suelo;
- c) Madera proveniente del desmote o de proyectos de cambio de uso del suelo;
- d) Profesionales y técnicos en EsIA;
- e) Empresas prestadoras de servicios forestales y afines;
- f) Infractores;
- g) Transformaciones y cambios de uso del suelo en el cual se inscribirán las resoluciones que otorguen las respectivas aprobaciones.

Art. 43.- FORMA DE LLEVAR LOS LIBROS.

Los registros enumerados en el artículo precedente serán llevados en forma separada, sellados, foliados y rubricados por el área correspondiente de la Autoridad de Aplicación.

Art. 44.- Los registros establecidos en la presente son públicos y cualquier interesado podrá solicitar su exhibición o copia ante la Autoridad de Aplicación, cumplidas que sean las formalidades impuestas por la reglamentación.

TÍTULO VII

DE LAS IMPUGNACIONES

Art. 45.- Ante las resoluciones de la Autoridad de Aplicación podrán interponerse los recursos administrativos establecidos en el Decreto-Ley N° 971/80 de Procedimiento Administrativo.

Art. 46.- VÍA JUDICIAL.

Agotada la vía administrativa, el interesado podrá, en el caso de considerar denegados sus derechos legítimos, recurrir al Superior Tribunal de Justicia en vía contencioso-administrativa.

TÍTULO VIII

DEL FONDO PROVINCIAL DE BOSQUES

Art. 47.- Incorporáse al ámbito de ejecución de erogaciones de la Administración Central en jurisdicción de la Autoridad de Aplicación de la presente, el Fondo Provincial de Bosques creado por el artículo 135 de la Ley N° 1314. Sin perjuicio de las fuentes de origen, conforme lo establecido en dicha norma, el fondo se integrará además con los aportes provenientes de la jurisdicción nacional en virtud de lo establecido en la Ley N° 26.331, en el artículo 30 referido al Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos, además de las garantías constituidas a favor de la Autoridad de Aplicación, en los casos de incumplimiento con los términos establecidos en las solicitudes de transformación y cambio de uso, cuando éstas sean ejecutadas a favor de la Autoridad de Aplicación. Integrarán también este fondo los montos que correspondan en concepto de multas impuestas conforme al artículo 49 y concordantes, así como la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 32, inciso a), apartado 5.

A efectos de lo ordenado por el presente artículo, se preverán anualmente las partidas de crédito en el Presupuesto General de la Provincia con identificación de las fuentes de financiación asociadas al cálculo de los recursos establecidos para su funcionamiento durante idéntico periodo.

TÍTULO IX

AUTORIDAD DE APLICACION

Art. 48.- Será Autoridad de Aplicación de la presente el Ministerio de la Producción y Ambiente o el organismo que en el futuro lo reemplace.

TÍTULO X

SANCIONES

Art. 49.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la presente referidos a las caducidades por incumplimiento y a la ejecución de las garantías o cauciones por el incumplimiento de las condiciones afianzadas en los respectivos PGA, se establecen las siguientes sanciones:

a) **Apercibimiento:** será aplicable para los casos de incumplimiento con lo establecido en la presente norma cuando los mismos revistan carácter de formal y no causen perjuicio a los bosques nativos ni deterioro a los recursos naturales.

b) **Suspensión o revocación del permiso otorgado:** será aplicable para los casos de incumplimiento cuando éste sea susceptible de causar perjuicio o menoscabo a los bosques nativos u otros ambientes naturales.

c) **Decomiso:** será aplicable para el caso de incumplimiento que tenga como consecuencia el cambio de uso del suelo contemplado en el POT-For sin la autorización para la transformación y cambio de uso del suelo correspondiente. El decomiso podrá ser aplicado sobre las herramientas utilizadas para la transformación y cambio de uso del suelo, sean las mismas propiedad del titular de la autorización o de terceros. El decomiso será aplicable también sobre la leña u otros productos madereros obtenidos a causa del incumplimiento.

d) **Clausuras:** cuando las transformaciones y cambios de uso del suelo sean ejecutados sin autorización y en incumplimiento con lo estipulado en el POT-For, podrán clausurarse las instalaciones o campamentos e interdictarse la maquinaria utilizada, todo ello en forma preventiva, parcial o totalmente, hasta tanto sea subsanada la falta de autorización.

e) **Multas:** sin perjuicio de lo estipulado en los párrafos precedentes, serán aplicables las multas conforme las escalas y la graduación estipuladas en el artículo siguiente. Las multas serán computadas en unidades fijas (UF) donde cada unidad fija equivaldrá a un litro de combustible gasoil, tomando para su cotización el precio vigente en el Automóvil Club Argentino ubicado en la Ciudad de Formosa, a la fecha de cancelación de la multa.

Las sanciones administrativas previstas en el presente artículo podrán imponerse sin perjuicio de las obligaciones de mitigación y/o restauración ambiental establecidas en el artículo 32 de la presente.

En la imposición de sanciones, las mismas serán graduadas atendiendo a los siguientes

criterios: la gravedad de la infracción; la conducta subjetiva de los infractores; la gravedad de los daños que pudieran resultar como consecuencia de los incumplimientos producidos, en especial en caso de deterioro o menoscabo a los bosques nativos u otros recursos naturales de la Provincia; la reincidencia; o cuando de las infracciones puedan derivarse otros daños al ambiente, a la salud o a la propiedad de terceros. En el caso de las multas fijadas en la presente, las mismas podrán ser aplicadas en forma fraccionada y progresiva, atendiendo a los principios consignados en el artículo 4° de la Ley General del Ambiente N° 25.675.

En el caso de reincidencia, se procederá a duplicar la multa impuesta y ante una nueva trasgresión, si la gravedad de la misma lo amerita, se procederá a la clausura de los establecimientos en los cuales se origine el cambio de uso del suelo o la infracción a los términos y condiciones del PGA aprobado.

Si la clausura trajera aparejada la suspensión temporaria de actividades, los responsables afectados por la sanción no quedarán eximidos de cumplir con las obligaciones laborales previstas en la legislación de fondo respecto del personal involucrado.

Art. 50.- ESCALA DE SANCIONES.

Será aplicable la siguiente escala de sanciones pecuniarias medidas en UF, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo precedente, la zonificación involucrada y las fisonomías afectadas por las transformaciones y cambios de uso del suelo. En los casos de transformaciones y cambios de uso del suelo, sin presentación de solicitud en cualquiera de las zonas y sobre fisonomías de bosques altos o bajos, conforme la siguiente escala según la superficie transformada sin autorización:

Hasta 50 ha.	De 250 a 325 UF x ha.
De 51 - 250 ha.	De 500 a 650 UF x ha.
De 251 - 500 ha.	De 700 a 910 UF x ha.
De 501 - 1.000 ha.	De 900 a 1.170 UF x ha.
De 1.000 ha. en adelante	De 1.100 a 1.430 UF x ha.

En los casos de transformaciones y cambios de uso del suelo sin presentación de solicitud en cualquiera de las zonas y sobre las fisonomías denominadas “otros ambientes”, conforme la siguiente escala según la superficie transformada sin autorización:

Hasta 50 ha.	De 80 a 105 UF x ha.
De 51 - 250 ha.	De 150 a 195 UF x ha.
De 251 - 500 ha.	De 300 a 390 UF x ha.
De 501 - 1.000 ha.	De 500 a 650 UF x ha.

De 1.000 ha. en adelante	De 800 a 1.040 UF x ha.
--------------------------	-------------------------

Hasta tanto los infractores no cumplan con las sanciones impuestas, no se autorizarán solicitudes de transformación o cambio de uso del suelo.

La falta de inscripción de las transformaciones y cambios de uso del suelo autorizados conforme lo establecido en el artículo 22 de la presente, sin perjuicio de inhibir cualquier nueva presentación y la inscripción de los titulares en el registro de infractores, hasta tanto se de cumplimiento con la inscripción, podrá ser sancionada con multa de cincuenta (50) a quinientas (500) UF. Asimismo no podrán hacerse efectivas las herramientas de gestión territorial flexible contempladas en el Título V en los casos de transformación y cambio de uso del suelo anteriores cuando los mismos no hayan sido inscriptos en el registro.

Para el supuesto de infractores sin antecedentes, las multas contempladas en la presente Ley podrán ser cumplidas en cuotas que no superen el año de cancelación del monto impuesto más un interés compensatorio. Asimismo podrán cubrir hasta un cincuenta por ciento (50%) de la multa impuesta en especie con el alcance detallado en la reglamentación.

TÍTULO XI

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

Art. 51.- PLAZO DE REVISIÓN.

El POT-For será revisado y ajustado por la Autoridad de Aplicación en forma periódica, en un plazo no mayor a los cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 7° de la presente ley. Vencido dicho plazo e incorporadas las modificaciones que sean producto del proceso de revisión, la Autoridad de Aplicación enviará el POT-For revisado a la Legislatura para su aprobación y luego será publicado en el Boletín Oficial, remitiendo cualquier modificación a la zonificación establecida en la misma para su incorporación en los registros obrantes en la Dirección General del Catastro Territorial.

Para las revisiones periódicas sucesivas establecidas en los artículos 6° y 7° se computará el plazo a partir de la fecha de aprobación del POT-For de conformidad con el párrafo precedente.

Art. 52.- PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL PROCESO DE REVISIÓN.

Transcurrido el plazo previsto para la revisión, la Autoridad de Aplicación instrumentará el proceso de participación de todos los actores interesados en forma descentralizada, atendiendo a la diversidad de zonas, distribución geográfica de las

comunidades rurales y aborígenes y a los sectores interesados, de conformidad con la reglamentación.

Sin perjuicio de la participación de sectores interesados, durante dicho plazo todo interesado podrá efectuar las presentaciones que estime pertinentes a la Autoridad de Aplicación.

Art. 53.- CATEGORIZACIÓN DE TIERRAS COMUNITARIAS DE COMUNIDADES ABORÍGENES.

A los efectos de categorizar a las tierras aborígenes bajo régimen comunitario dentro del plazo establecido en los artículos precedentes, se efectuará consulta a cada comunidad con intervención del Instituto de Comunidades Aborígenes (ICA). Concluida la misma, la Autoridad de Aplicación determinará la categorización de la propiedad comunitaria atendiendo a la consulta, los intereses y la voluntad de cada comunidad.

Art. 54.- IMPUGNACIONES Y ACLARACIONES.

Los titulares de dominio, de derecho real con facultad suficiente, arrendatario autorizado mediante escritura pública o adjudicatario de tierras fiscales y otros actores rurales con derechos subjetivos sobre los predios rurales afectados por el POT-For, podrán hacer valer los mismos ante la Autoridad de Aplicación cuando existan controversias respecto de la zonificación, categorización o fisonomías presentes a nivel parcelario.

Las impugnaciones tendrán trámite sumario y se sustanciarán en cuestiones de hecho referidas a la zonificación, categorías y clasificación de grupos fisonómicos a nivel parcelario, a cuyo efecto podrán presentarse la cartografía e informes técnicos pertinentes suscriptos por ingeniero agrónomo, ingeniero forestal, agrimensor, u otro profesional con incumbencia en la materia. La Autoridad de Aplicación deberá expedirse sobre la validez de la cartografía e información presentada, en un plazo máximo de noventa (90) días, pudiendo aprobarla, rechazarla o sugerir modificaciones. La Autoridad de Aplicación podrá hacer valer los informes técnicos del caso del Delegado Rural del Departamento o del organismo técnico-administrativo específico, en los términos del Libro Quinto del Código Rural.

Los informes técnicos de la Autoridad de Aplicación referidos a la zonificación, clasificación de grupos fisonómicos o categorías de protección de bosques nativos, tendrán la validez establecida en el artículo 33 de la Ley General del Ambiente N° 25.675. En todo el trámite de impugnación, será de aplicación supletoria el Código Rural de la Provincia de Formosa y el régimen contencioso administrativo.

TÍTULO XII

PROCEDIMIENTOS EN TRÁMITE Y ADECUACIONES

Art. 55.- PROYECTOS EN TRÁMITE.

Para las solicitudes de proyectos en trámite para el cambio de uso del suelo presentados en el marco de la Ley N° 1552, los responsables deberán adecuar los mismos al tenor de la presente, dentro de un plazo de noventa (90) días desde la sanción de esta Ley.

Art. 56.- PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN DE LOS CAMBIOS DE USO DEL SUELO.

Se llevará adelante un Programa de Regularización de los Cambios de Uso del Suelo por un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la sanción de la presente Ley.

Durante este tiempo, deberán adecuarse a los lineamientos del POT-For todos aquellos supuestos donde existan transformaciones o cambios de uso del suelo llevados a cabo sin la autorización pertinente por parte de la Autoridad de Aplicación o que se hayan apartado de los términos de la misma.

En los casos en que además se hayan realizado desmontes, desbosques o similares, se deberán adoptar medidas de restauración y/o mitigación conforme lo establecido en el artículo 32, o en caso de que éstas no fueran técnicamente factibles, la compensación o indemnización sustitutiva prevista en el artículo 32, inciso a), punto 5.

El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo, sin perjuicio de las sanciones que pudiesen corresponder, inhibirá cualquier presentación de proyectos de transformación y cambio de uso del suelo o la prosecución de cualquier solicitud en trámite.

Facúltese a la Autoridad de Aplicación a establecer para quienes se acojan a la regularización en el plazo contemplado en el presente artículo, cronogramas para su adecuación, pudiendo asimismo otorgar facilidades de pago, sin perjuicio de la reducción de pleno derecho del monto de la multa aplicable hasta el mínimo que corresponda conforme a la escala prevista en el artículo 50 de la presente Ley.

TÍTULO XIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 57.- CATASTRO.

Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 1315, con sus modificatorias, por el siguiente texto:

"Artículo 1°.- El Catastro Territorial de la Provincia es el registro del

estado de hecho de los inmuebles de su jurisdicción y constituye la base de su sistema inmobiliario desde el punto de vista tributario, de policía y de ordenamiento ambiental y administrativo del territorio. Este registro reunirá, ordenará, clasificará y registrará la información relativa a los inmuebles existentes en la Provincia, con las siguientes finalidades:

- a) Registrar y publicitar el estado parcelario y la documentación que le da origen;
- b) Establecer las pautas para la verificación de la subsistencia del estado parcelario;
- c) Conocer la riqueza territorial y su distribución;
- d) Registrar las mensuras de los permisos de cambio de uso del suelo otorgados por la Autoridad de Aplicación del Programa de Ordenamiento Territorial (POT-For) que se extiendan conforme lo establecido en la Ley N° 26.331;
- e) Registrar la zonificación del Programa de Ordenamiento Territorial (POT-For) de la Provincia, con los grupos fisonómicos para cada zona remitido por la autoridad de aplicación del POT-For;
- f) Elaborar datos económicos y estadísticos de base para la legislación tributaria inmobiliaria, la elaboración y actualización periódica del Programa de Ordenamiento Territorial (POT-For) y la acción de planeamiento de los poderes públicos;
- g) Determinar la valuación general inmobiliaria urbana y rural observando lo preceptuado por el artículo 59 de la Constitución Provincial;
- h) Evitar la evasión fiscal inmobiliaria por la falta de declaración del hecho imponible, controlando la registración y valuación de las mejoras accedidas a las parcelas;
- i) Brindar información y asistencia a los Poderes del Estado provincial y municipal, así como a los terceros que lo requieran, respecto de sus temas específicos de acción;
- j) Establecer estándares, metadatos compatibles con la función del Catastro en el desarrollo de la infraestructura de datos especiales de la Provincia;
- k) Ejecutar, actualizar, perfeccionar y conservar en forma permanente la información geodésica y cartográfica de la Provincia;
- l) Ejercer el poder de policía cartográfico e inmobiliario catastral.

Art. 58.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 1315 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Art. 2°.- El poder de policía inmobiliario catastral es el conjunto de atribuciones a través de las cuales el Estado Provincial reglamenta el ejercicio de los derechos de los particulares con el fin de lograr el ordenamiento territorial de la jurisdicción provincial y comprende, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Llevar a cabo las acciones conducentes a la obtención de los actos de levantamiento territorial con fines catastrales y entender en todo lo relacionado con el catastro provincial en sus aspectos geométrico-parcelario, jurídico y económico;
- b) Regular, supervisar y reglamentar la ejecución de mensuras y trabajos

geotopocartográficos con fines catastrales;

- c) Ejecutar la cartografía catastral provincial y el registro gráfico parcelario;
- d) Exigir declaraciones juradas a los propietarios, poseedores y ocupantes de inmuebles;
- e) Realizar inspecciones con el objeto de practicar censos, efectuar actos de levantamiento territorial y verificar el estado parcelario de los inmuebles;
- f) Expedir a solicitud de los interesados, certificaciones del estado parcelario de los inmuebles e incorporar a las certificaciones de estado parcelario la zonificación del POT-For y la descripción de las transformaciones y cambios de uso registrados en la Dirección General del Catastro Territorial;
- g) Registrar las transformaciones y cambios de uso del suelo autorizados por la Autoridad de Aplicación del POT-For, así como los ya ejecutados, en los términos del artículo 22 del POT-For y los surgidos de la aplicación de los instrumentos para la gestión sustentable del territorio, establecidos en el Título V del referido régimen;
- h) Registrar, autorizar y ejercer el control de las afectaciones de inmuebles al régimen de Propiedad Horizontal;
- i) Asignar la nomenclatura correspondiente y llevar los índices necesarios para la obtención de una correcta individualización e identificación de las parcelas;
- j) Organizar y conservar el archivo histórico territorial;
- k) Arbitrar los medios destinados a la conservación y reposición de marcas, señales y mojones de límites territoriales y entender en cuestiones de límites interdepartamentales e interprovinciales en los que la Provincia sea parte;
- l) Establecer un sistema integrado de información territorial de base parcelaria que incluya los grupos fisonómicos y la zonificación establecida en el Programa de Ordenamiento Territorial (POT-For), sin perjuicio de otros fines de interés público;
- m) Establecer las bases para la ejecución, organización y actualización de catastros municipales;
- n) Convenir con otros organismos públicos o privados las formas y condiciones destinadas a regular el acceso, utilización y actualización de la información catastral, cuidando de resguardar las prioridades para su uso y cubrir los costos de los servicios que por tal motivo se presten;
- o) Intervenir en la organización, coordinación, ejecución, interpretación, dictado y aplicación de las normas relacionadas con el tráfico inmobiliario, la valuación inmobiliaria y el ordenamiento y la planificación territorial, cuidando que se respeten los principios de seguridad, equidad, justicia y razonabilidad en la materia;
- p) Dictar las normas administrativas relacionadas con la correcta aplicación y cumplimiento de los fines y objetivos establecidos en la presente Ley, así como dictar y proponer las normas conducentes a viabilizar su contenido cuando resultare necesario.”

Art. 59.- LEY IMPOSITIVA.

Sustitúyese el inciso 50) del artículo 28 de la Ley N° 1590, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“50) Certificado de Zonificación POT-For: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T).”

Art. 60.- Incorpórense como incisos 51) y 52) del artículo 28 de la Ley N° 1.590 los siguientes:

“51) Registración de Georeferenciación de mensura: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

52) En todos los trámites previstos en el presente, se deberán acompañar la tasa y su constancia de pago, al momento de iniciar el trámite pertinente”.

Art. 61.- RÉGIMEN DE BOSQUES.

Incorpórase al artículo 86 de la Ley N° 1314 como segundo párrafo el siguiente texto:

“Denomínase bosques nativos a los ecosistemas forestales naturales compuestos predominantemente por especies arbóreas nativas maduras, con diversas especies de flora y fauna asociadas, en conjunto con el medio que las rodea –suelo, subsuelo, atmósfera, clima, recursos hídricos–, conformando una trama interdependiente con características propias y múltiples funciones, que en su estado natural le otorgan al sistema una condición de equilibrio dinámico y que brinda diversos servicios ambientales a la sociedad, además de los diversos recursos naturales con posibilidad de utilización económica”.

Art. 62.- Reemplázase el inciso c) del artículo 2° de la Ley N° 488 (Texto Ordenado) por el siguiente texto:

“c) BOSQUES NATIVOS: Son los ecosistemas forestales naturales compuestos predominantemente por especies arbóreas nativas maduras, con diversas especies de flora y fauna asociadas, en conjunto con el medio que las rodea –suelo, subsuelo, atmósfera, clima, recursos hídricos–, conformando una trama interdependiente con características propias y múltiples funciones, que en su estado natural le otorgan al sistema una condición de equilibrio dinámico y que brinda diversos servicios ambientales a la sociedad, además de los diversos recursos naturales con posibilidad de utilización económica”.

Art. 63.- Sustitúyese el Capítulo V, del Título Segundo, Libro Segundo, artículos 132 a 134, del Código Rural (Ley N° 1314 y sus modificatorias), por el siguiente texto:

“CAPÍTULO V: DE LAS TRANSFORMACIONES Y CAMBIOS DE USO DEL SUELO

Art. 132.- Toda persona humana o jurídica, previo al inicio de cualquier transformación o cambio de uso del suelo, deberá presentar la correspondiente solicitud conforme a los artículos 19, 20 y 21 de la Ley que instituye el Programa de Ordenamiento Territorial de la Provincia de Formosa (POT-For).

Art. 133.- La autoridad de aplicación de ese régimen aprobará o denegará las solicitudes de transformación o cambio de uso del suelo en los plazos previstos en el artículo 29 de la Ley que instituye el POT-For, el cual regirá íntegramente para cualquier transformación o cambio de uso del suelo.

Art. 134.- Ante toda infracción o incumplimiento referido a las transformaciones y cambios de uso del suelo, así como a cualquiera de las exigencias establecidas en el POT-For, se aplicará el Título X del mencionado régimen, en lo relativo a las sanciones y procedimientos previstos.”

Art. 64.- LEY DE ECOLOGÍA Y AMBIENTE.

Sustitúyese el artículo 28 de la Ley N° 1060, por el siguiente (texto)

Art. 28.- Es obligatorio realizar el Estudio de Impacto Ambiental previo en todos los proyectos que se mencionan a continuación, sin perjuicio de otros que pudiera determinar la Autoridad de Aplicación en el futuro:

- a) Represas para riego y obras energéticas, incluyendo la protección;
- b) Infraestructura vial y para transporte aéreo y fluvial;
- c) Urbanizaciones;
- d) Servicios especiales comunales tales como el manejo de residuos hospitalarios y patológicos en general;
- e) Otros proyectos de desarrollo energético;
- f) Industria química y farmacéutica petroquímica, industria gráfica y del papel, tintorería industrial, industria del cuero y confecciones, industria del caucho, de la cerámica, del vidrio y del cemento, industria del tanino, industria básica del plástico, electrónicas, metalúrgicas, siderúrgicas, plantas de tratamientos y recuperación y disposición de residuos;
- g) Actividad nuclear;
- h) Actividad generada de contaminación por ruidos;
- i) Explotación y exploración de hidrocarburos;
- j) Transformaciones y cambios de uso del suelo conforme a lo establecido en el POT-For;
- k) Proyectos de forestación con especies nativas o exóticas enmarcados dentro de la Ley N° 25.080 y sus modificatorias, así como otros marcos de promoción, conforme a su envergadura y escala;

l) Proyectos de aprovechamiento forestal sustentable conforme a los términos de la Ley N° 1314 y el POT-For.”

Art. 65.- Sustitúyese el artículo 109 de la Ley Provincial de Ecología y Ambiente N° 1.060, por el siguiente texto:

“Art. 109.- Será objeto de la política en materia de áreas naturales protegidas el establecimiento de normas que regulen el manejo siguiendo criterios que contemplen, sin perjuicio de las ya existentes, el establecimiento de nuevas categorías de áreas a proteger, grados de conservación y preservación, fines u objetos de preservación, fines científicos, educativos y turísticos, y posibilidades de cualquier otra función a preservar. Incorpórase a las Áreas de Importancia para la Conservación de las Aves (AICAS) existentes en la Provincia de Formosa a la Política de Áreas Protegidas con el fin de promover la preservación de las aves y la biodiversidad, la investigación científica y la difusión del conocimiento sobre las especies representadas en las mismas. En aquellos casos en los cuales las AICAS se encuentren en predios del dominio privado, la Autoridad de Aplicación quedará facultada para suscribir convenios de fomento y asistencia con los titulares de dominio con el fin de promover actividades de conservación, investigación científica y uso turístico sustentable en forma consistente con los objetivos del POT-For.”

Art. 66.- Derógase la Ley N° 1552, cuyo régimen queda sustituido por el previsto en la presente Ley.

Art. 67.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Formosa, el ocho de febrero de dos mil dieciocho.

DR. LORENZ OLIVIER BOONMAN / ARMANDO FELIPE CABRERA
SECRETARIO LEGISLATIVO / PRESIDENTE PROVISIONAL